-----Trelew, de agosto de 2020. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: “V., F. D. c/ V. C. D. V. B. S.A. s/ Ley Defensa del Consumidor” (Expte. Nro. 842 - Año 2020)” (Expte. Nro. 184 - Año 2020 CAT), a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 20/23, por el Dr. A. M. S., en representación de V. B. S.A., contra la disposición Nro. 90/20 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Ciudad de Trelew, obrante a fs. 14/15, que no hizo lugar al recurso de apelación contra la disposición Nro. 72/20.-

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 14/15 del legajo el director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dispuso no hacer lugar al recurso de apelación deducido contra la Disposición 72/20 por las siguientes razones. Para ello señaló que la disposición que se cuestiona dispuso que la denunciada V. C. D. V. B. S.A., cambie la cocina marca Luxor mod. Pollium 550 por una igual o de similares características o realice la devolución de lo abonado por el producto y el envío del mismo a precio actualizado al Sr. F. D. V. (DNI: X), en el plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente. Agrega que si bien la denunciada en sus agravios expresa que el valor declarado fue de $ 8.000, el organismo consideró valorar su disposición en la teoría general del daño el cual establece el principio de reparación plena, es decir la reposición al estado anterior al hecho generador o la indemnización (conf. art. 1740 C.C. y C.). Agrega que la denunciada expresa que no ha sido notificada de la apertura de la instrucción sumarial lo no ocurre por cuanto los autos están en análisis en la instancia conciliatoria. Expresa que la presente medida no es una cautelar sino una medida de fondo dictada anticipadamente con la finalidad de dar cumplimiento al rol de policía que la autoridad administrativa detenta. Señala que la autoridad de aplicación basándose en un antecedente de similar a los antecedentes “R. E. M. c/ M. L. S.R.L. y M. C. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor” de la Sala “B” y “D. P. C. E. c/ A. F. y C. S.A. y/o W. de A. P. P. F. D. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor” de la Sala “A” de esta Alzada resolvieron que el recurso deducido fue mal concedido. Concluye que ante tales antecedentes es que procede no conceder el recurso presentado y se dispone dar continuidad a la denuncia interpuesta por el consumidor y pasar los autos a dictarse el Acta de Infracción. ----------

-----II) Que a fs. 20/23 se alza la recurrente en contra de esa disposición e interpone el recurso de queja por apelación denegada. Reseña los requisitos formales del recurso intentado. Relata que el 20/01/20 el Sr. F. D. V. efectuó una denuncia contra V. C. de V. B. S.A. por ante la Oficina de Defensa del Consumidor de la Ciudad de Trelew. Detalla los términos de la denuncia. Expresa que el valor declarado por el remitente al

contratar el servicio de transporte de V. C. fue de $ 8.000 (pesos ocho mil) y por tal importe fue asegurada la mercadería transportada. Refiere que la obligación asumida por V. B. S.A. ha sido transportar desde Neuquén a Trelew una mercadería por un valor declarado y asegurado. Explica que en la etapa de conciliación se llamó a una audiencia y que la empresa ofreció pagar $ 7.500 (pesos siete mil quinientos) en pasajes de ómnibus abiertos a destinos que cubre la empresa la que luego se modificó elevándose a la suma de $ 15.000 (quince mil). Expresa que posteriormente se dictó la disposición 72 que dispuso como medida preventiva a Vía Cargo de Vía B. S.A. que cambie la cocina por una igual o una de similares características y de primera marca o realice la devolución de lo abonado por el producto y el envío del mismo. Da cuenta de que el relato de los antecedentes que se efectúa en el proemio de la disposición Nro. 90 es incorrecto enunciando hechos de manera alterada y omitiendo una descripción del recurso de apelación denegado. Señala que la totalidad de los hechos y aportes probatorios provienen del denunciante ya que la empresa denunciada no ha tenido ocasión ni oportunidad para ejercer debidamente su derecho de defensa. Indica que en parte de la disposición Nro. 90 se notifica a su parte que los presentes autos serán elevados sin más trámite al Subprograma Sumario, imputación y sanción por infracción a la ley 24.240, y al no existir una etapa sumarial, su parte no puede defenderse de imputaciones que nunca se le han formulado. Da cuenta de que el funcionario municipal se ha abocado a la refutación de los agravios, actividad que no se encuentra prevista en la ley VII Nro. 22 lo que resulta ilegal. Señala que adopta la medida sancionatoria mal llamada preventiva durante la etapa de conciliación y luego se dispone la remisión al subprograma de sumario, imputación y sanción. Memora que si es una medida de fondo tal como se informó en el art. 2º de la disposición Nro. 72, el recurso de apelación es procedente, sino es una medida cautelar sino de fondo no puede ser dictada para asegurar resultado alguno al consumidor. Expresa que incurre en una contradicción por cuanto dice que el recurso no procede por no estar contemplado en la presente normativa y que a raíz de ello se procede a dar continuidad a la denuncia interpuesta por el consumidor pasándose los autos al dictado del acta de infracción. Explica que de aceptarse que la medida no es preventiva sino una sanción no cabe duda sobre la procedencia del recurso. Funda en derecho y formula el petitorio de estilo. ----------

----III) Sentado ello, cabe comenzar señalando que la ley VII Nro. 22 no prevé el recurso de queja sobre la resolución administrativa que deniega el recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 7 de la citada normativa. No obstante ello, su revisión directa se impone como consecuencia de las facultades que tiene esta alzada en su carácter de juez del recurso, de determinar en forma definitiva acerca de la

admisibilidad, las formas y efectos que se le han impreso al mismo, mientras no se haya consentido la disposición o la denegatoria del recurso. Tal facultad la ejerce sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (SIC Nro. 091/1998, SIF Nro. 015/2011, SIC Nro. 093/2011, SIF Nro. 018/2012, Sala "B", entre otras muchas).--------

----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es P. al de fundabilidad y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta, Juan José - Tessone, Alberto, "La Alzada, Poderes y Deberes", L.ría Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala SIC Nro. 03/2014, SIE Nro. 03/2014 y SIC Nro. 06/2014, entre otras). ----------

-----Desde tal perspectiva, y consecuente con ello, entiende esta alzada que resulta procedente el recurso directo contra las resoluciones donde la autoridad administrativa deniega el recurso de apelación, debiendo aplicarse las normas que regulan el recurso de queja por apelación denegada (art. 383 y sig. del C.P.C.C.).----------

-----En suma, con los límites señalados, esta Alzada dispone del carácter de "Juez del recurso" deducido en los términos del art. 7 de la ley VII Nro. 22, no obstante que su concedente es un órgano administrativo. (Colombo, Carlos J. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1971. 4ta. Edición, T. I, pág. 451). ----------

----IV) Dicho ello, este Tribunal ha sostenido que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. SIC Nro. 25/99, SIC Nro. 149/99, C.A.N.E., Sala "B", entre otras). --------

---La disposición que el quejoso ataca por el recurso bajo análisis es una de las que dicta el director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Ciudad de Trelew en los términos de la ley consumeril, que se encuentra dictada y firmada el día 3 de agosto de 2020 por el referido director (ver fs. 05/06vta.).----------

---V) Importa también señalar que el recurso de queja por apelación denegada debe cumplir ciertos recaudos o requisitos entre los que encontramos los de modo, tiempo y lugar en los términos dispuestos por los arts. 283, 284 y 285 del C.P.C.C.----------

----Que analizados los mismos se observan que han sido satisfechos conforme lo pone de manifiesto el propio quejoso en el punto III del recurso bajo análisis.----------

-----La intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada, pues así el art. 283 del rito dispone que: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente".----------

-----En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia de la disposición cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera en este caso en concreto el director de la Oficina de Defensa del Consumidor al impedir la apertura de la instancia ante la alzada. ----------

-----Por ello, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a su representada la disposición apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo eventualmente de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto, constituiría materia de revisión por parte de este Tribunal de Alzada.----------

---En definitiva, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto. ----------

----VI) Ahora bien, el art. 3 de la Ley VII Nro. 22 (según la reforma de la Ley VII Nro. 61) delegó las facultades de vigilancia, control y juzgamiento de las infracciones a la Ley 24.240 y su modificatoria (Ley 26.361) en aquellos municipios que en forma expresa adhieran a sus disposiciones; en particular, al Capítulo III de esta norma local que regula el procedimiento aplicable. ----------

-----La Municipalidad de Trelew dictó la Ordenanza Nro. 11.774 el día 14/03/13 (ver B.O.M. Nro. 529 30/04/13), y por su art. 1º adhirió expresamente –en los términos y con el alcance indicado en la Ley VII Nro. 61– al Capítulo III (arts. 5º a 8º) de la Ley VII Nro. 22.----------

----En lo que interesa al presente caso, en esta etapa, el art. 7 de la Ley VII Nro. 22

establece que podrán apelarse los actos administrativos que dispongan sanciones, de forma fundada y por ante la misma autoridad que lo dictó, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado (S.I.C.A. Nro. 04/10, Nro. 01/15, Nro. 20/15, Sala "B", S.D.C.A. Nro. 01/10, Nro. 1/14, Sala "A"). ----------

----En concreto, la disposición Nro. 072/20-ODC (ver fs. 5/6vta.) es un acto administrativo interino que como "medida preventiva" manda a que Vía Cargo de Vía B. S.A. cambie la cocina marca Luxor mod. Follium 550, por una igual, o una de similares características y de primera marca o realice la devolución de lo abonado por el producto y el envío del mismo a precio actualizado, al Sr. F. D. V., dentro del plazo de (10) diez días de notificada, bajo apercibimiento –para el caso de incumplimiento– de labrar el acta de infracción. ----------

---A poco que se analice tal disposición se advierte que no se trata del acto sancionatorio que, en los términos del art. 7 de la Ley VII Nro. 22, habilita a la intervención de este tribunal de control.----------

----En consecuencia, el recurso deducido cuya copia luce a fs. 8/13vta. ha sido bien denegado por disposición Nro. 90/20 de fs. 14/15. ----------

----Repárese que, tal temperamento es criterio unánime de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones, quienes han sostenido que no resultan apelables los actos administrativos dictados por la Oficina de Defensa del Consumidor cuando no se imponen sanciones dado lo dispuesto por el art. 7 de la ley VII Nro. 22 (conf. SICA Nro. 08/2016 Sala "B" y SICA Nro. 08/2015 Sala "A"). ----------

----VII) Por la forma en que se resuelve el presente no se imponen costas (conf. art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). No corresponde regular honorarios al letrado de la recurrente por las labores en esta sede, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (arts. 3 y 5 de la Ley XIII Nro. 4) conforme criterio sentado por esta Cámara, SDL Nro. 41/1998, SDL Nro. 02/1999, SDL Nro. 149/1999, SDL Nro. 02/2016, SDL Nro. 03/2016 de la Sala "B" y SDL Nro. 80/1993, SDC Nro. 07/1997, SIC Nro. 210/2008, SIC Nro. 275/2009 de la Sala "A", entre otros pronunciamientos; S.T.J.Ch., S.I. Nro. 89/S.R.E./07; C.S.J.N., 21/09/89, Fallos 312:1816).----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----**I)** DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 20/23 del presente legajo, por el Dr. A. M. S., en representación de V. B. S.A., contra la disposición Nro. 90/20 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Cuidad de Trelew, obrante a fs. 14/15. Sin imposición de costas ni regulación de honorarios de acuerdo a lo razonado en el considerando Nro. VII). ----------

----**II)** REMITIR las presentes actuaciones a la Oficina de Defensa del Consumidor de la Ciudad de Trelew a los F. que sean agregados a las actuaciones principales caratuladas: "V., F. D. c/ V. C. D. V. B. S.A. s/ Ley Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 842 - Año 2020).----------

-----**III)** DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por encontrarse comprendido en la dispensa dispuesta por Acuerdo Plenario Nro. 4859/2020 STJCh del 12/03/20 el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y OPORTUNAMENTE cúmplase con la remisión ordenada. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO._____ DEL AÑO 2020 – SICA – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA